

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00178 DE VÍCTOR MANUEL CAPTUAYO ROCHA y VÍCTOR MANUEL CAPTUAYO MENDOZA contra LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 18 C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE; VINCULADAS: ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE.

ANTECEDENTES

VÍCTOR MANUEL CAPTUAYO ROCHA y VÍCTOR MANUEL CAPTUAYO MENDOZA solicitaron la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y mínimo vital vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se declare la suspensión de la decisión administrativa por medio de la cual se ordenó el sellamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 13 D No. 50 C - 06 Sur, así como requerir a la accionada para que se abstenga de realizar cualquier acción que pueda seguir vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Como fundamento de su petición sostuvo que Víctor Manuel Captuayo Rocha a inicios del mes de julio de 2019 fue citado para el 17 de julio de 2020 a la Inspección 18 D de Policía de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, fecha en la cual le comunicaron que cursaba una querrella anónima en su contra bajo el radicado No. 20186387010056 y le pidieron que diera su versión, aportara pruebas y manifestara lo que considerara para su defensa.

Sostuvo que, en la primera fecha de citación no se realizó la inspección y no los volvieron a citar, razón por la cual no se enteraron de la citación del 3 de marzo de 2020, fecha en la cual la señora Inspectora 18 D de policía había ordenado sellar definitivamente el acceso al inmueble pidiendo apoyo a la policía para que hiciera cumplir la decisión.

Refirió que, el día 18 de junio de 2020 se hizo presente un miembro de la Policía Nacional y le manifestó a Víctor Manuel Captuayo Mendoza hijo de Víctor Manuel Captuayo Rocha que tenía que sellar el inmueble de manera definitiva por la construcción que se levantaba a pesar de que en el inmueble desde hace más de 10 años no se realiza ninguna construcción ni mejora.

Adujo que, teniendo en cuenta es una persona de la tercera edad y que no cuenta con pensión, le arrendó el inmueble a su hijo en el segundo y tercer piso del inmueble lugar en el cual desarrolla una microempresa de fábrica de muebles y esta es su única fuente de ingreso y único sustento del arrendatario junto con 3 personas más que le ayudan.

Manifestó que, al no ser citado ni notificado que la querrella continuaba, pensó que se trataba de buena fe exenta de culpa y que había terminado la acción policiva y por ello no tuvo oportunidad de interponer ningún recurso.

Aclaró que, la zona en el cual se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la queja no es el único bien inmueble en el cual se desarrollan actividades empresariales para el ejercicio de labores industriales, se respetaron todos los protocolos comerciales y horarios para el funcionamiento de maquinaria y el permiso para laborar en el establecimiento industrial, el señor César Muñoz persona por la cual interpusieron la querrella desocupó mucho antes del 3 de marzo de 2020 el espacio donde funcionaba el establecimiento, el inmueble donde está ubicado el establecimiento empresarial hace más de 10 años no tiene mejoras de construcción,

el sellamiento del establecimiento fue por “*estar en bien inmueble en obra o construcción*” siendo esta una falsa motivación del acto administrativo.

Finalmente, indicaron que desde la realización de la diligencia administrativa del 12 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela no han sido notificados por ningún medio de las audiencias realizadas siendo esto una violación al derecho constitucional al debido proceso y violación al derecho a la defensa.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 2 de julio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

El día 2 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

CUESTIÓN PREVIA

Es preciso manifestar que, como quiera que el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno presentó escrito de contestación de la presente acción de tutela en representación de la Inspección 18 C Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe y la Inspección 18 D Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe y esta última no fue vinculada a esta acción a través del auto que admitió la tutela, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la la Inspección 18 D Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

- **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 18 C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 18 C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE.**

Mediante escrito de respuesta, remitido

a través de correo electrónico informó el Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno que, mediante Decreto Distrital 212 del 05 de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en el Secretario Distrital de Gobierno, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, de todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen, incurran o participen las localidades, los Fondos de Desarrollo Local, las Juntas Administradoras Locales y/o los Alcaldes Locales, las Inspecciones de Policía, al igual que las dependencias que hagan parte de la entidad, entre las que se encuentra la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

Manifestó que, una vez oficiada la Inspección de Policía 18 C Distrital de Policía de la Localidad De Rafael Uribe informó que “ *En atención a lo indicado en la tutela de la referencia me permito informar que la actuación administrativa que se encuentra en nuestro Despacho pertenece a la Querella No 2018683870101417, la cual se encuentra en archivo con resolución de fecha 4 de Marzo del presente año, es de anotar que por error involuntario mediante oficio Radicado No 20206840121351 queriéndose sellar otro establecimiento, se indicó esta dirección en el oficio y como se dijo anteriormente iba dirigido a otro establecimiento, así mismo se informa a su honorable Despacho que para subsanar el inconveniente presentado se ofició mediante radicado No 20206840304451 al Comandante de la Estación 18 de Policía, en donde se solicita el levantamiento de los sellos en forma inmediata , por lo tanto solicito se desvincule a este Despacho de la acción de tutela toda vez que ya fue subsanado el impase*”.

Propuso la excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a que la presente acción se dirige contra la Inspección 18 D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, sin embargo, esta accionada está a cargo de la Dra. Gloria Isabel Castillo García, razón por la cual, esta Inspección no tiene injerencia alguna sobre los presuntos derechos vulnerados, puesto que la orden de sellamiento realizada, no fue impartida por la Inspección 18 D Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe, ya que dentro de esta Inspección se adelanta acción policiva por perturbación radicada bajo el Nro. 2018684870100056E, y la orden de sellamiento fue proferida dentro del expediente radicado No. 2018683870101417 E de 2018 que cursa en la Inspección 18 C Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe, por lo tanto, la accionada carece de legitimación para pronunciarse de fondo sobre lo pedido por el tutelante.

Indicó que, de acuerdo con lo manifestado por la Inspección 18 C Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe, se tiene que por un error involuntario mediante oficio No. 20206840121351 del 11 de marzo del presente año se ordenó el sellamiento definitivo y la suspensión de la actividad comercial desarrollada en la Transversal 13 D 50 C 06 Sur Barrio Marco Fidel Sur y que, una vez revisado el expediente No. 2018683870101417 E de 2018 se evidenció el error, y se procedió a emitir el oficio No. 20206840304451 dirigido al Teniente Coronel Gimi Ernesto Palacios Narvaez Comandante Decima Octava Estación de Policía - Localidad Rafael Uribe Uribe, con el fin de que procediera a la mayor brevedad levantar dichos sellos de Sellamiento, razón por la cual, es la décima octava estación de policía de la localidad de Rafael Uribe Uribe la autoridad competente para realizar el cumplimiento de dicha solicitud y de esta manera se demuestra que no existe vulneración al derecho al debido proceso.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de la Inspección 18 D Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe y declarar la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de la Inspección 18 C Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe.

- **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**

Una vez vencido el término concedido la vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de Víctor Manuel Captuayo Rocha y Víctor Manuel Captuayo Mendoza, al ordenar el sellamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 13 D No. 50 C – 06 Sur.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta en primer lugar, que el derecho fundamental al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional lo ha definido como aquel “ conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

Con fundamento en las anteriores consideraciones, revisadas las actuaciones adelantadas se encuentra que, de conformidad con la contestación de la presente acción por parte del Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, se logró establecer que el sellamiento que se ordenó mediante oficio No. 20206840121351 del 11 de marzo de 2020 obedeció a un error, dado que el inmueble al que hacen referencia los accionantes no está afectado por esta sanción. En virtud de lo anterior, se emitió el oficio No. 20206840304451 dirigido al Teniente Coronel Gimi Ernesto Palacios Narvaez Comandante Decima Octava Estación de Policía - Localidad Rafael Uribe Uribe, con el fin de que procediera a la mayor brevedad a corregir el error cometido, y en consecuencia se levantarán dichos sellos de sellamiento.

Ante esta respuesta, la secretaría de este despacho procedió a comunicarse con los accionantes a fin de conocer si ya se había realizado el levantamiento de sellos del establecimiento mencionado. Al respecto el accionante Víctor Manuel Captuayo Mendoza informó que los sellos nunca fueron fijados, ya que el 18 de junio de 2020 sólo se suscribió con la autoridad de policía el acta de fijación de sellos sin que se haya realizado efectivamente el sellamiento.

Así las cosas, evidencia el despacho que la Inspección de Policía 18 C Distrital de Policía de La Localidad de Rafael Uribe y la Inspección de Policía 18 C Distrital De Policía de la Localidad De Rafael Uribe, finalmente no afectaron los derechos invocados en la presente acción de tutela por los accionantes, en primer lugar, porque no existe acto administrativo que ordene el sellamiento del predio ubicado en la Transversal 13 D No. 50 C - 06 Sur, y lo que realmente se presentó fue un error en la dirección en la cual se fijarían los sellos y en segundo lugar, porque establecida comunicación con el accionante Víctor Manuel Captuayo Mendoza informó a este despacho que a pesar que se suscribió el acta de fijación de sellos el día 18 de junio de 2020, no se realizó la fijación física de los mismos, es decir, el establecimiento no se encuentra sellado.

Por lo anterior, este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales en la acción de tutela interpuesta por **VÍCTOR MANUEL CAPTUAYO ROCHA** con C.C. No. 19.100.288 y **VÍCTOR MANUEL CAPTUAYO MENDOZA** con C.C. No. 80.129.196 en contra de **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 18 C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 18 C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Sentencia C-341 de 2014.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b162e781b43d9d5046b5f755e0822e054830c6a94f8bc5a61bbac7bbadd2949
Documento generado en 14/07/2020 05:47:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00179 DE DAVID ALFONSO WILCHES ORJUELA
CONTRA JARDÍN INFANTIL BEGINNERS JOSEPH Y JOHN JAIRO ARROYAVE
PINEDA - DIRECTOR ADMINISTRATIVO.**

ANTECEDENTES

DAVID ALFONSO WILCHES ORJUELA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por los accionados y, como consecuencia de ello, de respuesta de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado el 19 de mayo de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que el día 19 de mayo de 2020, presentó derecho de petición en el cual solicitó la devolución de útiles escolares de su menor hija María Paz Wilches Castillo entregados a la institución al inicio del año escolar, en atención a que resolvió retirar a su hija de la institución educativa Jardín Infantil Beginners Joseph.

Finalmente, señaló que a la fecha la institución no ha brindado respuesta a la petición presentada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 02 de julio de 2020. El 03 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a los accionados, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **JARDÍN INFANTIL BEGINNERS JOSEPH Y JOHN JAIRO ARROYAVE
PINEDA - DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

Mediante escrito de contestación de 04 de julio de 2020, indicó que a la fecha el accionante no ha elevado solicitud formal en que reclame la devolución de útiles escolares, o con la que formalice el retiro definitivo de la menor María Paz Wilches Castillo de la institución educativa.

Señaló que el accionante no aportó con la presentación de la tutela documento en el que hubiere solicitado expresamente lo pretendido, pues indicó que revisados los archivos físicos y digitales de la institución no encontró petición alguna relacionada con la que el actor manifiesta haber presentado. Así entonces, explicó que no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante más aun cuando la jurisprudencia ha señalado que la amenaza deprecada requiere de evidencia fáctica suficiente que permita pensar en la realización de un daño.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la presente acción de tutela y negar la misma por improcedente.

Adicionalmente, informó que el actor presentó petición mediante escritos de fecha 18 y 21 de marzo de 2020 en la que solicitó información respecto de la metodología utilizada por la institución frente a la virtualización de clases y las herramientas a utilizar. No obstante, sostuvo que dichas peticiones fueron contestadas por lo que en este punto solicitó al despacho decretar la figura de hecho superado respecto a lo solicitado en esa oportunidad.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si los accionados le han vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra una institución de carácter privado, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa del escrito de tutela, el **Jardín Infantil Beginners Joseph** sería el único encargado de brindar o en su defecto justificar porque no otorgó la información solicitada por el peticionario¹.

Aplicados los presupuestos de la parte considerativa al presente caso, debe tenerse en cuenta que una vez revisado el material probatorio allegado, se evidencia que no existe prueba que acredite que efectivamente el accionante radicó la petición que refiere en el acápite de hechos del escrito de tutela, pues si bien obra dentro del plenario captura de pantalla que supone el envío de un archivo llamado *“petición a Colsubsidio”* a la institución accionada, lo anterior no certifica que dicho documento hubiere contenido la petición que alega el actor, relacionada con haber solicitado la devolución de útiles escolares de su menor hija María Paz Wilches Castillo entregados a la institución al inicio del año escolar.

Adicionalmente, la anterior situación fue puesta en conocimiento por parte del accionado Jardín Infantil Beginners Joseph quien manifestó al despacho mediante correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020 la posibilidad de no recibir la documental completa de las pruebas para dar contestación a la acción de tutela, pues indicó que no encontró el contenido de la solicitud que el accionante dice haber interpuesto.

Además, de las pruebas allegadas en la contestación de tutela por el accionado, si obra documento denominado *“petición a Colsubsidio”*, que contiene una solicitud presentada por el accionante a la institución el 21 de marzo de 2020.

En este punto, debe precisarse que no se observa quebrantamiento del derecho fundamental de petición ante la inexistencia de elemento probatorio que permita inferir con plena certeza y evidencia el envío de la señalada solicitud y en tal sentido, se precisa que *“la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Así mismo, resaltó que la decisión del juez: “[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*¹

¹ T - 511 de 2017

Así las cosas, al no existir prueba de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, este despacho negará la acción de tutela instaurada por **David Alfonso Wilches Orjuela**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por **DAVID ALFONSO WILCHES ORJUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
La providencia que antecede se notificó por Estado No. 54 de 15 de julio de 2020
DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA